



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00030 00

Demandante: MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ BERRIO

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ BERRIO, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL/GRUPO DE EJECUCION DE DECISIONES JUDICIALES, en protección a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, vida digna y al mínimo vital, los cuales considera que están siendo violados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la señora MARIA DE LAS MERCEDES HERNANDEZ BERRIO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL/GRUPO DE EJECUCION DE DECISIONES JUDICIALES.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, o quien haga sus funciones, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requírase al accionado a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requírase para que aporte todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito al accionante.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. DAVID ANTONIO GAVALO ESTRELLA, identificado con la C.C. No. 78.694.593 y T.P. No. 272.461, como apoderado de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza **REPUBLICA DE COLOMBIA**
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes de la anterior providencia, Hoy 29 ENE 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA Claudia P. ...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Incidente de desacato

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00387

Incidentista: **ELIASIB PACHECO CASTRO**

Sujeto pasivo del incidente: YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, GERENTE ZONAL
CÓRDOBA - REGIONAL NOROCCIDENTE DE NUEVA E.P.S.

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de desacato presentado por el señor ELIASIB PACHECO CASTRO, actuando en nombre y representación de sus hijas menores MARÍA ALEJANDRA, MARÍA FERNANDA y MARÍA ISABELA PACHECO ATENCIO, contra la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba - Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado; de acuerdo a lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admítase el incidente de desacato presentado por el señor ELIASIB PACHECO CASTRO, actuando en nombre y representación de sus hijas menores MARÍA ALEJANDRA, MARÍA FERNANDA y MARÍA ISABELA PACHECO ATENCIO, contra la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, en su calidad de Gerente Zonal Córdoba - Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2017, proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la doctora YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, Gerente Zonal Córdoba - Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativa de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado a la Gerente Zonal Córdoba - Regional Noroccidente de NUEVA E.P.S., por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar las que se encuentren en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUEZA JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes de la
anterior providencia Hoy 29 ENE 2018 a las 8.A.M.

La secretaría



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00576-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: WALTER LAZA PASCASIO
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACION

De conformidad con la Nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la audiencia inicial en el presente proceso, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias No. 2 ubicada en Calle 32 No. 7-06 Edificio Margui, primer piso.

SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 10. a las pñ

de la presente providencia, Hoy 29 ENE 2018 a

Claudio Peláez



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00176-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ SEGUNDO GONZÁLEZ PETRO
Demandado: NACIÓN – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: RECHAZO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por la parte demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado de 6 de octubre de 2017, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 9 de octubre de 2017, feneciendo el día 24 del mismo mes y año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 6 de octubre de 2017, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A. rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el señor JOSÉ SEGUNDO GONZÁLEZ PETRO, en contra de LA NACION – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes de
anterior providencia, hoy 29 ENE/2018 a las 10
E. Claudia Peláez



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00220
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIRIAM SOFÍA MARTÍNEZ PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la glosa secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 264 del expediente se encuentra el oficio N° SGTAC 2017-0275, suscrito por el Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba, donde se indica que en los archivos de dicha Corporación no se encontró documento alguno del Doctor ABRAHAM DAVID NADER NADER, renunciando a los poderes que le fueron otorgados por los demandantes en el medio de control de la referencia; por lo que este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procederá a requerir a la parte demandante para que indique si le fue comunicada la renuncia presentada por el Dr. ABRAHAM DAVID NADER NADER, de ser positiva la respuesta, se insta a que designe nuevo apoderado judicial.

Así mismo, teniendo en cuenta que a la fecha de la presente providencia no han sido allegadas al expediente por parte Departamento de Policía Nacional de Córdoba, las pruebas ordenadas en auto de fecha 23 de marzo de 2017 y solicitadas mediante oficio N° JSAOCJM 2014-00220/0249, del 3 de abril de 2017; se ordenará a que por Secretaría se requiera por segunda vez a dicha entidad para que proceda al cumplimiento de lo ordenado.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que indique si le fue comunicada la renuncia presentada por el Dr. ABRAHAM DAVID NADER NADER, de ser positiva la respuesta, se insta a que designe nuevo apoderado judicial.

SEGUNDO: A través de Secretaría, oficiese por segunda vez con los apremios legales correspondientes al Departamento de Policía Nacional de Córdoba, para que se sirva remitir con destino al presente proceso certificación sobre la estadística delictiva en el Departamento de Córdoba, durante los años 2009 a 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO REPÚBLICA DE COLOMBIA
Jueza JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes

en la fecha de notificación, Hoy 29 ENE 2018 a las 8.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00333 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAMEL MARTINEZ CARDENAS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la referida diligencia se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día veintiocho (28) de febrero de 2018, a diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha para realizar la audiencia inicial. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margu de esta Ciudad.

SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 10 a las
anterior providencia Hoy 29 ENE 2018
SECRETARÍA, Claudia P. [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00343 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFONSO PINEDA DORIA
Demandado: NACION - MINDEFENSA
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la referida diligencia se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día siete (07) de marzo de 2018, a tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), como fecha para realizar la audiencia inicial. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.028.463, y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.851 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada. (Folios 74-82 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 10 a las par

Encia Hoy 29 ENE 2018 a las

Claudia Pelu



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00346 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBY DEL CARMEN REYES VELASQUEZ
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la referida diligencia se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día trece (13) de febrero de 2018, a diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha para realizar la audiencia inicial. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.941.567, y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.159 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada. De conformidad con el poder obrante a Folios 54-76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Estado No. 10 a las partes de la

Hoy 29 ENE 2018 a las 8 A.M.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00219 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBEN DARIO DURAN MANJARREZ
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los apoderados de las partes que deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la referida diligencia se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día catorce (14) de marzo de 2018, a tres de la tarde (3:00 p.m.), como fecha para realizar la audiencia inicial. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

SEGUNDO. El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO. Se reconoce personería a la Dra. ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 55.313.766, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.320 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada. De conformidad con el poder obrante a Folios 57-75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes.

En Montería, hoy 29 ENE 2018 a las 8.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00583 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS RAMÓN RAMÍREZ VERGARA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

La parte demandante a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **OAJ 5200.13 de fecha 24 de junio de 2013**, proferido por el Director General Encargado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se le negó al señor JESÚS RAMÓN RAMÍREZ VERGARA el reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 8693 de 1991, de conformidad con la escala gradual y porcentual del índice de precios al consumidor (IPC).

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a la entidad demandada a que reajuste reconozca y pague la asignación de retiro de su poderdante, con el incremento del IPC, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el monto en que fue aumentada la asignación de retiro en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el Índice de Precios al Consumidor, que se aplicó para los reajustes pensionales, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el año 1997; sumas que deberán pagarse debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios.

Analizado el expediente, se observa que mediante proveído de fecha 26 de enero de 2015¹, el Despacho admitió la demanda, luego de ser corregida según lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 10 de noviembre de 2014², notificándose dicha admisión en debida forma a la entidad demandada, quien dentro del término legal emitió contestación a la misma propuso la excepción denominada "*prescripción del derecho*", de la cual se corrió traslado el 16 de mayo de 2016³ por el termino de 3 días.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2017⁴, se procedió a fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 22 de marzo de 2017 a las 10:30 a.m., la cual fue celebrada en la fecha y

¹ Folio 51 y reverso del expediente.

² Folios 33 y 34 del expediente.

³ Folio 97 del expediente.

⁴ Folio 98 y reverso del expediente.

hora señalada y en la etapa de conciliación, la parte demandada presentó acuerdo conciliatorio el cual fue aceptado por la apoderada sustituta de la parte demandante, motivo por el cual el Despacho consideró que se pronunciaría sobre la aprobación o no de la misma, luego de revisar si el acuerdo logrado se encuentra ajustado a la ley, tal como consta en el acta de audiencia N°. 41 (fs. 108 a 121) y en el respectivo audio que hace parte integral de esta (fl. 151).

CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- "1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)."*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes cumple con los requisitos enunciados:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación, reclamado judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad convocada de cancelar al señor JESÚS RAMÓN RAMÍREZ VERGARA, el reajuste de la asignación de retiro que percibe, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), durante el lapso comprendido entre los años 1997 a 2004.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta *litis* se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁵.

2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro que viene devengando el demandante con base al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para desde el año 1997, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100% por el periodo relacionado con anterioridad, reajustando así la asignación de retiro con aplicación de la fórmula más favorable entre el (IPC) y lo reconocido por principio de oscilación; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reajustados, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

3. Que las partes estén debidamente representadas.

La entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, compareció a la audiencia inicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.912.126, y Tarjeta Profesional N° 252.205 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por la doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegada para tal fin a través de Resolución N° 8187 del 27 de octubre de 2016, expedida por el Director General de dicha entidad⁶.

La parte demandante actúa representada por la doctora DALILA SOFÍA GARCÍA SÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.068.664.395, y Tarjeta Profesional N° 261.808 del C. S. de la Judicatura⁷, como apoderada

⁵ "1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

⁶ Folios 123 a 132 del expediente.

⁷ Folio 122 del expediente.

sustituta del doctor JAIRO CALDERÓN SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.211.783, y Tarjeta Profesional N° 180.874 del C. S. de la Judicatura, a quien revisado el expediente, no le figura mandato conferido por el demandante o sustitución de poder realizada por el mandatario principal del demandante, doctor MIGUEL PORRAS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.459.194, y Tarjeta Profesional N° 153.552 del C. S. de la Judicatura⁹, a quien se le reconoció personería a través de auto de fecha 26 de enero de 2015⁹.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante acta de fecha 12 de enero de 2017, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017; pues no se puede entender aceptada la fórmula de arreglo por la parte demandante, al no encontrarse debidamente representada dentro de la audiencia inicial, a razón de la ausencia de capacidad de representación en cabeza de la doctora DALILA SOFÍA GARCÍA SÁEZ, a quien le fue sustituido poder para actuar por persona diferente al apoderado principal del demandante reconocido como tal para actuar dentro del presente proceso.

En razón a lo anterior este despacho improbará el acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante acta de fecha 12 de enero de 2017, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017.

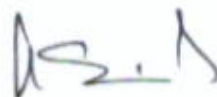
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante acta de fecha 12 de enero de 2017, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

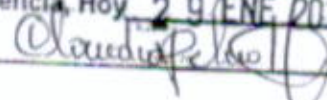
SEGUNDO: En consecuencia una vez en firme la anterior decisión vuelva el expediente para fijar fecha para continuar con la Audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes en la
anterior providencia. Hoy 29 ENE 2018 a las 8 A. M.
SECRETARÍA, 

⁹ Folio 49 del expediente.
⁹ Folio 51 del expediente.



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 007 2017 00447 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS ÁLVARO CAICEDO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: REMITE POR CUANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Jesús Álvaro Caicedo González, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo que Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Por otra parte, el artículo 157 *ibidem*, determina la competencia por razón de la cuantía:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que

estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, excluyendo los perjuicios morales cuando existan otro tipo de pretensiones, de igual forma cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron hasta el momento de la presentación de la demanda sin pasar tres (3) años, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo si la pretensión mayor supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será de los Tribunales Administrativos.

En el caso de la referencia, teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, y según lo manifestado a folio 9 del expediente, la cuantía que se tendrá en cuenta para determinar la competencia es la tasada por la parte demandante en la suma de ciento sesenta y ocho millones quinientos ochenta y tres mil doscientos veinte pesos (\$168.583.220), equivalentes a 228.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la cifra reseñada, para el Despacho es diáfano que la misma superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, no se habilita la competencia por factor cuantía para que esta Unidad Judicial.

Así las cosas, concluye el Despacho, que la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio radica en el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

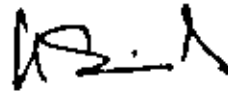
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente asunto, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

TERCERO: Previo a ello, efectuar la anotaciones respectivos en el libro radicator y en el módulo de "Registro de actuaciones" del software "Justicia Siglo XXI" que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 10- a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 ENE 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, (Cecilia Ospina)



Montería, Córdoba, veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.007. 2017 - 00644

Demandante: **GLADIS ERNESTINA SANCHEZ RAMOS**

Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESAROLLO SOSTENIBLE

AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2017, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, teniendo en cuenta que los servicios prestados por la demandante fueron como empleada pública y que la cuantía estimada por es superior a 20 SMLMV, ello refleja que no supera los 50 SMLMV, siendo competente en primera instancia los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuara el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Laboral del Circuito de Montería, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria laboral, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135. . 136. 137. 140, 138. 141. 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibidem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibidem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas, el despacho,



DISPONE:

PRIMERO: Conceder a la demandante señora GLADIS ERNESTINA SANCHEZ, el término de cinco (05) días, para que proceda hacer la adecuación de la demanda y el poder de conformidad con las motivaciones que anteceden, so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 10 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 29 ENF 2018 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Felicia